

TEMA VII. LOS TRIBUNALES DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO	231
I. IDEA GENERAL DEL TEMA	231
II. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	232
1. Las competencias del Consejo General del Poder Judicial	232
2. Planta del Consejo General del Poder Judicial	234
3. Funciones del Consejo General del Poder Judicial	240
III. LAS SALAS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y AUDIENCIA NACIONAL	241
1. Planta	241
2. Competencias	242
IV. LOS PRESIDENTES "DE LOS TRIBUNALES Y AUDIENCIAS" PROVINCIALES	243
1. Ámbito de su representación	243
2. Funciones	243
V. LOS PRESIDENTES DE SALA Y LOS JUECES	244
VI. LOS JUECES DECANOS Y LAS JUNTAS DE JUECES	244
1. Los Jueces Decanos	244
2. Las Juntas de Jueces	244
3. Funciones del Juez-Decano	245
4. El reparto de los asuntos	245
VII. LA INSPECCIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES	245
VIII. LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO	247
IX. LA COOPERACIÓN JURISDICCIONAL	247
1. La interna española	247
2. La internacional	248
Bibliografía	249

TEMA VII

LOS TRIBUNALES DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO

I. IDEA GENERAL DEL TEMA

Los tribunales, de función jurisdiccional —para ella existen— deben tener, lógicamente, una organización administrativa, pública, avocada a regir su propia existencia, *pero también avocada a respetar siempre la independencia de jueces y tribunales cuando actúan jurisdiccionalmente*; ello presupone una “política” que se base en tal respeto y para ello, se admite expresamente y constitucionalmente la doctrina de la separación de poderes estatales, consagrada en la Constitución vigente, de 1978, artículos 117-1, con sus garantías, artículos 117-2, 117-4, 122-1 y 127. Mas en la cúspide de cada poder estatal, ha de haber un órgano (o varios); y entre ellos... pueden surgir conflictos. Tal es el caso que deberemos examinar brevemente.

La base de la que llamaremos “organización” y funcionamiento administrativo de los tribunales” (a diferencia de su “funcionamiento jurisdiccional”, la cual regulación corresponde a las leyes procesales) está en la LOPJ. Aunque al amparo, posiblemente, de una logomaquia en torno a la palabra “orgánica”, se exceda, y trate, no ya sólo de “organización y funcionamiento administrativo de los tribunales”, sino también de unas “actuaciones judiciales” que en realidad, bajo tal expresión, intentan encubrir —y no lo logran—, que se trata de normas procesales y se hallan en el libro II LOPJ, cuyo artículo 104 dice así

1. El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia. [Salvo las jurisdicciones especiales ya tratadas, supra, habría que añadir.]

2. El gobierno del Poder Judicial (PJ) corresponde al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución y lo pre-

visto en la presente Ley. Con *subordinación* a él, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo (SGTS), de la Audiencia Nacional (SGAN), y de los Tribunales Superiores de Justicia (SGTJ) ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye [seguimos sin explicarnos la razón de que las Audiencias Provinciales, sobre las cuales recae la máxima parte del trabajo jurisdiccional —procesal—, no tienen Salas de Gobierno administrativas; el artículo 164 LOPJ es insuficiente; y la “exposición de motivos” de la LOPJ, tan minuciosa en otros extremos, no toca éste], sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales [otra discriminación, indirecta, contra las Audiencias Provinciales, interpolamos] y a los restantes órganos jurisdiccionales.

II. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La LOPJ, correcta, a nuestro entender, en esta sistemática, de exponer antes las “funciones” que “el órgano”, nuevo, comienza el examen de la organización administrativa de los tribunales con la relación de

1. *Las competencias del Consejo General del Poder Judicial* (artículo 107 LOPJ):

1. “Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial (que «es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de Gobierno del mismo» siendo «su categoría y honores los que correspondan al titular de uno de los tres poderes del Estado», según el artículo 105 LOPJ).”

2. “Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.”

Ya vemos el enorme, absoluto papel que el CGPJ desempeña en materia de estos fundamentales nombramientos; domina la cúspide de la pirámide judicial.

3. “Inspección de Juzgados y Tribunales.”

4. “Formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, *régimen disciplinario de los Jueces y Tribunales*”. *Hic sunt leones*. (Las sanciones que el CGPJ puede imponer, llegan hasta la de separación del Cuerpo judicial, artículo 421 LOPJ.)

5. “Nombramiento mediante Orden de los Jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del TS, Presidentes y Magistrados.”

Sigue el CGPJ "gobernando" al Poder Judicial.

6. "Nombramiento de Secretario General y miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo."

7. "Ejercicio de las competencias relativas al Centro de Estudios Judiciales que la ley le atribuye."

8. "Elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del Consejo."

9. "Potestad reglamentaria en los términos previstos en el artículo 110 de esta Ley." [Esto es: "El CGPJ podrá dictar Reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la Función Pública. Estos Reglamentos, que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo General por mayoría de tres quintos de sus miembros, se publicarán en el BOE, autorizados por su Presidente". Ello chocaba con la disposición adicional primera-2 según la cual "...el Gobierno aprobará los Reglamentos que exija el desarrollo de la presente Ley Orgánica"; esta atribución, que podría poner en peligro la independencia judicial, fue recortada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 29 de julio de 1986 (BOE del 13 de agosto), en el sentido de que el gobierno sólo está habilitado para dictar reglamentos que no innoven los derechos y deberes que configuran el citado estatuto —el de los jueces y magistrados—, y que no corresponde dictar al Consejo en virtud del artículo 110 de la LOPJ.]

10. "Publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo."

11. "Aquellas otras que le atribuyen las leyes" (artículo 107 LOPJ).

Además, corresponde al CGPJ "informar" los anteproyectos de leyes y disposiciones generales —esto es, incluso decretos y aún órdenes— en relación, a) con la determinación y modificación de las demarcaciones judiciales; b) con la fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces y magistrados, secretarios y personal que preste servicios en la administración de justicia; c) con el Estatuto orgánico de jueces y magistrados; d) con el Estatuto de los secretarios y del resto del personal al servicio de la administración de justicia; e) con las *normas procesales* y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización y funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales; f) con el régimen penitenciario; g) con las demás que le atribuyan las leyes (artículo 108 LOPJ). Emitirá el CGPJ tales informes al gobierno, el cual, si se trata de anteproyectos de leyes, lo remitirá al Parlamento (artículo 108 cit.); además, "será oído" con carácter previo al nombra-

miento del fiscal general del Estado (*idem*). Pero nada se dice con respecto a su cese.

Elevará el CGPJ una memoria anual a las Cortes Generales sobre el estado, funcionamiento y actividad de los tribunales y suyas propias, incluyendo en él las necesidades de personal, instalaciones y recursos; las Cortes podrán, incluso reclamar la comparecencia del presidente del CGPJ (que podrá delegar en uno de sus miembros); tales informes, se debatirán en las Cortes (artículo 109).

Vemos cómo es cierto lo que ya hemos dicho: el CGPJ, *gobierna* al ciudadano, desde que ingresa como miembro de la carrera judicial o auxiliar a la misma, hasta su muerte —jubilación forzosa a los 65 años de edad, adelantada la anterior, de 70 años, luego de nuevo retrasada [Ley de 28-12-88. La cual, produce una notable disminución de los ingresos del jubilado; cesan sus gratificaciones, complementos, etcétera, que suponen en España un gran porcentaje de los funcionarios; esto es, surte "efectos negativos" que "de no ser corregidos, puedan merecer algún género de compensación" (TC, sentencia de 29-7-86, "Fundamento jurídico" 22)].

2. *Planta del Consejo General del Poder Judicial*

"Estará integrado por el Presidente del TS, que lo presidirá, y por 20 vocales, nombrados por el Rey por un periodo de cinco años" (artículo 111 LOPJ).

El artículo 112 LOPJ, ha dado lugar a un conflicto grave; reproducimos el texto actual —el que motivó el conflicto— y el anterior.

Texto actual:

Art. 112. 1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán *propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado*. (Esto significa que la cúspide y gobierno del Poder Judicial, la nombra el Legislativo.)

2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, *cuatro Vocales* (en total, van 8, interpolamos) *entre* Abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales (en total, van 12; con los 8 anteriores, los 20 totales interpolamos) *elegidos entre* Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales

que se hallen en servicio activo. (¿También entre los de Paz, legos en Derecho? preguntamos.)

4. En ningún caso podrán ser elegidos:

a) Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente.

b) Quienes presten servicio en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Art. 113. Los Vocales elegidos según lo previsto en los artículos anteriores serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto reafrendado por el Ministro de Justicia.

La anterior "Ley Orgánica, 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial" decía así sobre el nombramiento de los Vocales del CGPJ:

Art. 7. El CGPJ estará integrado por el Presidente del TS, que lo presidirá, y por 20 Vocales nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establece la presente Ley, 4 a propuesta del Congreso de los Diputados y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia, y con más de 15 años de ejercicio de su profesión.

Y el artículo 122-3 de la Constitución —discutida la constitucionalidad del nuevo artículo 112 LOPJ en el conflicto de que hablamos— dice así:

El CJPG estará integrado por el Presidente del TS, que lo presidirá y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce *entre* Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, *en los términos de la ley orgánica*; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Esto es: mayoría judicial, pero... sin determinarse *quién* los elegiría.

El (anterior) Consejo del Poder Judicial, promovió "conflicto" al Parlamento, a tenor de lo previsto en el artículo 73 y ss. de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, por entender que se infringían normas que a él competían; por otra parte, 55 diputados, interpusieron,

ante el TS, "recurso de inconstitucionalidad" del nuevo artículo 112 y otros de la LOPJ (a tenor del artículo 32 de la Ley orgánica del TC); recurso que fue resuelto por dicho alto tribunal el 29 de julio de 1986, en sentencia publicada en el BOE del 13 de agosto, desestimándolo, salvo en lo referente a la extensión de la protestad reglamentaria del gobierno, como se ha dicho.

En esta trascendental sentencia, trascendental, ya que se atribuye al Poder Legislativo la formación del órgano superior de gobierno del Poder Judicial (aunque legalmente no tenga atribuciones jurisdiccionales, *si las tiene disciplinarias*, y esto es gravísimo, artículo 107-4 LOPJ; pudiendo llegar a separar de la carrera a jueces y magistrados), el TC —hablando con el máximo respeto, naturalmente— ha adoptado un "tono de recomendaciones" más propio de un *Ombudsman* que de un Tribunal; en su "Fundamento jurídico" número 13, dice que:

Ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad de la norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objeto perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste (alusión clara al terreno político, interpolamos), atienden sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial... La existencia y aún la posibilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la norma constitucional, parece aconsejar su sustitución...

Hasta aquí, el TC, "parece" que está recomendando la "sustitución" del artículo 112-3 LOPJ; y nótese que lo hace en un "Fundamento jurídico" de su sentencia; pero sigue:

...pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez, ya que es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución. Ocurriendo así en el presente caso, pues el precepto impugnado es susceptible de una interpretación conforme a la Constitución y no impone necesariamente actuaciones contrarias a ella, procede declarar que ese precepto no es contrario a la Constitución.

El TC prefiere confiar en una "interpretación", que confía en los partidos y en su "apoliticismo" en cuanto al Poder Judicial, corriendo así, y él mismo lo dice, un "riesgo", a declarar que la norma es contraria al espíritu de la Constitución en otras posibles "aunque no necesarias actuaciones contrarias a ella".

Además, la prohibición de "mandato imperativo alguno" sobre los miembros del CGPJ, artículo 119-2 LOPJ, perfecta en teoría, en la práctica depende de una serie de factores humanos, imposibles de prever y aun de corregir; y esos factores... pueden obrar sobre quienes a su vez pueden, hasta separar —por vía disciplinaria— a un juez o magistrado de la carrera.

Esta sentencia, aun reconociendo "el riesgo de politización del Consejo General del Poder Judicial", por ser nombrados todos sus miembros por un parlamento —institución que esencialmente es política y hace política— prefiere que lo arrostremos; incluso ha dicho, en el "Fundamento jurídico 11" de esta sentencia, que "*podrá decirse que la Constitución adolece de un fallo* (en su artículo 122-3, al dejar «en blanco» quién debe elegir a los «doce» magistrados y jueces) *técnico...*". Ello parecía que iba a llevar al TC a un fallo opuesto al emitido. Máxime cuando en su "Fundamento jurídico" 13, igualmente, dice que:

La finalidad de la norma sería así, cabría afirmar de manera resumida, la de asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Poder Judicial. Que esta finalidad se alcanza más fácilmente atribuyendo a los propios jueces y magistrados la facultad de elegir ni cabe ignorar el riesgo, también expresado por algunos miembros a doce los miembros del CGPJ es cosa que ofrece poca duda; pero de las Cortes que aprobaron la Constitución, de que el procedimiento electoral traspase al seno de la Carrera Judicial las divisiones ideológicas existentes en la sociedad (con lo que el efecto conseguido sería distinto del perseguido)...

esto es, "entre dos riesgos", el TC elige el que más próximo estima (y no estamos solos).

El dramático problema con que se ha enfrentado el TC se ve a través de esta argumentación, que muy bien hubiera podido llevar a un fallo contrario al que emitió.

Y sigamos con la LOPJ.

La misma, nos dice que el CGPJ se renovará "en su totalidad" cada cinco años desde la fecha de su constitución (artículo 115); si hay algún cese anticipado, corresponderá la nueva elección a la Cámara que hubiera propuesto al cesante (artículo 116); fija el "Estatuto" de sus miembros dedicación exclusiva, incompatibilidades, responsabilidad civil y penal (a exigir como la de los magistrados del TS); su no vinculación a "mandato imperativo alguno", motivos de remoción ("final de su mandato", es curioso; en sólo dos líneas, el artículo 119 LOPJ, utiliza la palabra "mandato" en dos acepciones diferentes), renuncia, incapacidad, incompatibilidades o incumplimiento grave de los deberes del cargo; menos la "renuncia" a ser acordado el cese por el Pleno del CGPJ; imposibilidad de ser propuestos durante su "mandato" para magistrados del TS u otro cargo de la carrera judicial; retribuciones, derechos pasivos; artículos 117 a 121 LOPJ).

a) *Órganos del CGPJ*: son el presidente, el vicepresidente, el Pleno de la Comisión Permanente, la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Calificación, amén de la posibilidad "reglamentaria" (afectada por la sentencia del TC, como se dijo, *supra*, limitándola) de establecerse "las comisiones y delegaciones" que se estimen oportunas (artículo 122 LOPJ).

a') *El presidente*. Aparte de su nombramiento (sus bases están en el artículo 107-LOPJ) y el vicepresidente, que le sustituye al primero en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo—, artículo 125 LOPJ, en su caso, tiene las siguientes funciones —competencias—: Representa al CGPJ, convoca y preside sus sesiones —Pleno y Comisión Permanente— con voto de calidad en caso de empate, fija el orden del día, hace propuestas en materia de la competencia del Pleno o Com. Permanente, propone a ponentes, firma los acuerdos del Pleno y Com. Permanente, ejerce la superior dirección de la actividad de los órganos técnicos del Consejo y "las demás previstas en la ley" (artículo 125 LOPJ). Cesará, al término de su "mandato", por renuncia y a propuesta del CGPJ en Pleno, "por causa de notoria incapacidad, o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciada por tres quintos de sus miembros" (artículo 126-1 LOPJ). Naturalmente, "cesará" a la vez de ser el presidente del Tribunal Supremo (lo dice el artículo 126).

b') *El Pleno*. Los 20 miembros. Competencias:

Las propuestas de nombramiento del presidente del TS y presidente del CGPJ y de miembros del TC, por mayoría de tres quintos, las de presidentes de Sala y magistrados del TS y "cualesquiera otros discre-

cionales" por mayoría; idem de los presidentes de los TSJ]; *resuelve los recursos de alzada contra los acuerdos de la Comisión Permanente, de la Comisión Disciplinaria*, de las Salas de Gobierno de los TSJ y de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados; resuelve los expedientes de rehabilitación instruidos por aquella Comisión; es oído sobre el nombramiento del FGE (y para su cese, artículo 29-1 EMF del que se olvida la LOPJ); *acuerda, en los casos legalmente establecidos, la separación y jubilación de los jueces y magistrados* —función gravísima—; evacua los informes preceptivos y ejerce la potestad reglamentaria atribuida por la Ley al CGPJ. [Ahora, reducida, por la sentencia del TC, de 29 de julio de 1986]; designa los miembros de sus comisiones y delegaciones; aprueba la *Memoria* anual que su presidente leerá con motivo de la apertura del año judicial, sobre el estado de la Administración de Justicia; aprueba y remite al Gobierno el anteproyecto de su propio presupuesto, y desempeña —*vis atractiva*— "cualquiera otras funciones que correspondan al CGPJ y no se hallen expresamente atribuidas a otros órganos del mismo" (artículo 127 LOPJ).

El Pleno —que funciona en sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas por el presidente y extraordinarias a petición de cinco de sus miembros— se constituye válidamente con la presencia de 14 de sus miembros y del presidente o vicepresidente (artículos 128 y 129 LOPJ).

Como se ve, las competencias de este órgano de gobierno del Poder Judicial, son amplísimas; de ahí que se haya predicado su "autonomía" y "separación" (TC, S. de 29-7-86), para "privar al gobierno" de las "funciones, en particular en materia de nombramientos y ascensos, inspección y régimen disciplinario"; autonomía que ahora, en virtud de la nueva redacción del artículo 112, depende de los parlamentarios, electores de sus miembros.

c') *La Comisión Permanente*. Integrada por el presidente del CGPJ, que la presidirá, y cuatro vocales, elegidos por mayoría de tres quintos por el Pleno del CGPJ, de la carrera judicial y otros dos "que no formen parte de la misma".

Son sus competencias, preparar las sesiones del Pleno; velar por la ejecución de sus acuerdos; decidir los nombramientos de jueces y magistrados que, por no tener carácter íntegramente reglado, no sean de competencia del Pleno, su jubilación forzosa por edad, y situación administrativa; resolver sobre concesión de licencias a jueces y magistrados; autorizar el escalafón de la carrera judicial y actuar "como delegado del Pleno en sus competencias o en las que lo sean atribuidas por la ley" (artículo 131 LOPJ).

d') *La Comisión Disciplinaria*. La elige, anualmente, por mayoría de tres quintos, el Pleno del CGPJ; está integrada por cinco miembros, tres elegidos entre vocales del CGPJ que pertenezcan a la carrera judicial y dos ajenos a ésta. Debe actuar siempre con asistencia de todos sus componentes y la presidirá su miembro que sea elegido por mayoría. Si falla algún miembro por ausencia justificada, le sustituirá otro vocal del CGPJ de idéntica procedencia (artículo 132 LOPJ).

Le corresponde *la competencia para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones a jueces y magistrados* (artículo 133).

e') *La Comisión de Calificación*. La elige el Pleno, al igual en su composición, que la Comisión Disciplinaria, anualmente.

Le corresponde informar sobre los nombramientos de competencia del Pleno, a cuyo fin, podrá recabar información de los distintos órganos del PJ (art. 134 a 136 LOPJ).

3. *Funciones del Consejo General del Poder Judicial*

Con acuerdos adoptados por mayorías, con voto de calidad del presidente en caso de empate; posibilidad de votos particulares razonados; deliberaciones reservadas; protocolizados por el secretario general, con forma de real decreto, orden o acuerdo (artículos 137 a 139 LOPJ); son "inmediatamente ejecutivos" sin perjuicio de su impugnación; la ejecución le corresponde a él mismo; y puede ordenar la suspensión de la ejecución si se hubiere interpuesto recurso, de oficio o a instancia de parte (artículos 140 y 131 LOPJ); rige como subsidiaria, la Ley de procedimiento administrativo "sin que, en ningún caso, sea necesaria la intervención del Consejo de Estado" (artículo 142 LOPJ), la cual significa una disminución de garantías. Si se trata de actos declarativos de derechos, la revisión de oficio, y en su caso, la previa declaración de lesividad se adoptarán por el Pleno del CGPJ por mayoría absoluta (artículo 142-2 LOPJ).

En cuanto a verdaderos recursos —los jurisdiccionales— "los actos, resoluciones y disposiciones emanados del Pleno serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo" (artículo 143-2 LOPJ); pero los "actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión y las resoluciones definitivas de la Comisión Permanente y de la Comisión Disciplinaria [recordemos que es ésta la competente para imponer sanciones a jueces y magistrados] "serán impugnables en alzada ante el Pleno del CGPJ"; esto es, éste agota la vía gubernativa.

El CGPJ tiene también, naturalmente, “órganos técnicos” a fijar por Reglamento. [Nótese, una vez más, la tendencia de la LOPJ a hacer “remisiones a reglamento”]; sus miembros se designarán por “concurso” de antigüedad en el respectivo escalafón, entre miembros de la carrera judicial o fiscal, del SJ, letrados del Estado y “demás miembros de las administraciones públicas”; destaca la LOPJ, pero sin profundizar demasiado, las figuras del secretario general y del Servicio de Inspección (artículos 144 a 148 LOPJ).

III. LAS SALAS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y AUDIENCIA NACIONAL

Título III de la LOPJ, “Del Gobierno interno de los Tribunales y Juzgados”, libro II.

Seguimos contemplando la fachada administrativa de los tribunales.

1. *Planta*

Plantas de las Salas de Gobierno

a) *La del Tribunal Supremo.* La integran su presidente, los presidentes de sus Salas y “un número de magistrados igual al de éstos” (artículo 149 LOPJ). No vemos claro aquí, cómo se eligen ni quién los elige.

b) *Las de los Tribunales Superiores de Justicia.* La integrarán el presidente de cada uno, los presidentes de sus salas y un número de “magistrados o jueces igual al de éstos, elegidos por todos los jueces y magistrados de la carrera judicial en servicio activo que estuvieran destinados en los órganos jurisdiccionales de radicados en la correspondiente Comunidad Autónoma” (artículo 149-2 LOPJ).

Los miembros de las Salas de Gobierno (SG) —sin determinar cuáles— se renovararán en su totalidad cada cinco años (artículo 150).

Su elección es directa, por voto secreto, personal, libre, igual y admisible por correo, pudiendo incluirse en las “candidaturas uno o varios candidatos”; bastando para que puedan ser presentados, el consentimiento de los afectados “aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional legalmente constituida”; candidaturas “abiertas” (artículo 151 LOPJ); necesariamente, debe haber un juez en las SG (artículo cit.).

Es el CGPJ el que convoca las elecciones; y se nombra una “junta electoral” en cada Tribunal, en los TSJ y AN, formada por sus pre-

sidentes y por los magistrados más antiguo y más moderno; le compete proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral, escrutar y proclamar los resultados, etcétera. Contra sus acuerdos, cabrá recurso contencioso-administrativo electoral (artículo 151-2 y ss.).

2. Competencias

Competencias de las Salas de Gobierno (SG)

a) Las más trascendentes, son las de "ejercer las facultades disciplinarias sobre Magistrados en los términos establecidos en esta Ley" (artículo 152-5º) y "promover las causas de jubilación por causa de incapacidad de los Magistrados, e informarlos" (artículo 152-7), así como la de "proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes" (artículo 152-6º). Además, les compete, aprobar las normas de reparto de asuntos entre las secciones de las salas; establecer turnos para la composición de las salas y secciones y de asignación vinculante de ponencias a turnar por los magistrados; adoptar, con respecto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias, en los casos de disidencia entre magistrados, que puedan influir en el buen orden; completar provisionalmente las Salas; elaborar los informes que le pida el CGPJ y la *Memoria* anual expositiva del funcionamiento del tribunal, indicando las medidas necesarias para corregir las deficiencias advertidas (artículo 152), proponiendo al CGPJ la adopción de las medidas pertinentes para mejorar la Administración de Justicia "en cuanto a los respectivos órdenes jurisdiccionales" (artículo 152-2º). Y en cuanto a sus "órganos administrativos", como las propias SG, recibir el juramento o promesa, colaborar en la gestión económica y "en general" cumplir las demás funciones —administrativas— que las leyes no atribuyan expresamente a los presidentes de las SJ (artículo 152 LOPJ).

Además, las SG de los TSJ, aprobarán las normas de reparto de asuntos entre las secciones de las Audiencias Provinciales (he aquí una consecuencia de la inexistencia de Salas de Gobierno en ellas, ya aludida), ejercer muchas de las facultades anteriormente enunciadas "referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la CA correspondiente y a los Jueces y Magistrados en ellos destinados, proponer al CGPJ Magistrados suplentes, expedir los nombramientos de los Jueces de Paz y seleccionar y nombrar a los jueces de nombramiento temporal" (artículo 152 LOPJ).

IV. LOS PRESIDENTES "DE LOS TRIBUNALES Y AUDIENCIAS" PROVINCIALES

1. *Ámbito de su representación*

a) El del TSJ, ostenta la representación del PJ en la CA correspondiente, siempre que no concurra el presidente del TS.

b) El de la Sala de lo CA dmo. de los TSJ, representa al PJ en las provincias a que se extienda su jurisdicción, salvo que concurren el presidente del TS o del TSJ.

c) El presidente del TSJ puede delegar en el de la Sala de lo Contencioso Administrativo las funciones gubernativas que tengan por conveniente, referidas a los tribunales con sede en las provincias a que dicha Sala extiende su jurisdicción (artículo 161 LOPJ).

2. *Funciones*

a) Podrán los presidentes del TS, de la AN, de los TSJ y de las Aud., y en su caso, las SG, *dirigir a los inferiores* de sus circunscripción, dentro de su competencia gubernativa, *las prevenciones que estimen oportunas* para el mejor funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, dando cuenta sin dilación al TS en su caso, y al CGPJ (artículo 162 LOPJ).

b) Podrán también: a') convocar y presidir la SG; b') fijar su orden del día; c') someterle propuestas; d') autorizar con su firma sus acuerdos; e') cuidar del cumplimiento de los acuerdos de la SG para corregir los defectos que hubiere en la administración de justicia, o en otro caso, proponer al CGPJ, de acuerdo con la Sala, lo que proceda; despachar los informes que le pida el CGPJ; adoptar medidas de urgencia, dando cuenta a la SG; dirigir la inspección de los juzgados y tribunales: determinar el reparto de asuntos de acuerdo con las normas aprobadas por la SG; presidir diariamente la reunión de los presidentes y magistrados ("plenillos") y cuidar de la composición de las salas y secciones; ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del tribunal o audiencia respectivos y al cumplimiento de sus deberes por el personal; comunicar las vacantes al CGPJ; oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias. (Se tratará de "quejas" administrativas, y nunca jurisdiccionales, en el seno de una causa o pleito, naturalmente) y "las demás previstas en la Ley (artículo 160 LOPJ).

Las AP, carecen de Sala de Gobierno, ya lo hemos dicho y comentado; sus presidentes presiden aquéllas, adoptan las medidas precisas para su funcionamiento y ejercen los poderes de gobierno sobre el personal y demás funciones que les atribuye la ley —que son más bien formales, como se ha visto—, sin perjuicio, en todo caso, de las facultades de los órganos de gobierno del TSJ (artículo 164 LOPJ).

V. LOS PRESIDENTES DE SALA Y LOS JUECES

Tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales, *la dirección e inspección* de todos los servicios y asuntos (se entiende, administrativos, no jurisdiccionales), adoptarán las resoluciones (administrativas) para la buena marcha de la administración de justicia, darán cuenta a los presidentes de los tribunales y audiencias de los defectos o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les atribuye la ley sobre el personal adscrito al servicio de la sala o juzgado correspondiente y las que les reconozcan las leyes procesales sobre el resto de profesionales que se relacionan con el Tribunal (artículo 165 LOPJ).

VI. LOS JUECES DECANOS Y LAS JUNTAS DE JUECES

1. *Los jueces decanos*

Se nombran en las poblaciones en donde haya más de 10 juzgados; el elegido por mayoría de tres quintos entre ellos, cada cuatro años (si hay menos de 10 jueces, es decano el más antiguo); pueden ser liberados “excepcionalmente” de su trabajo jurisdiccional por el CGPJ, de los jueces de la población (artículo 169 LOPJ).

2. *Las Juntas de Jueces*

Los de cada orden jurisdiccional, podrán reunirse en Junta, bajo la presidencia del decano, que la convocará; también podrán reunirse los jueces de una misma provincia o CA, presididos por el más antiguo en el destino, para tratar de problemas comunes (artículo 170 LOPJ); la Junta se considerará formada por la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple, su secretario será uno de sus miembros (artículo cit.).

3. Funciones del juez-decano

Ostentará ante los poderes públicos la representación de todos y presidirá la Junta de Jueces para tratar de asuntos (no jurisdiccionales, naturalmente) de interés común que afectan a todos o a alguno de ellos; habrá de convocar Junta siempre que lo solicite la cuarta parte de los jueces de la población (artículo 169 LOPJ).

Supervisará el "reparto" de asuntos (*cf. infra*).

Velará por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales, cuidará que el servicio de guardia se preste continuamente, adoptará medidas urgentes con referencia a asuntos no repartidos cuando pudiera producirse algún perjuicio grave e irreparable o se quebrantare algún derecho (por excepción, aquí, los jueces decanos, desempeñan labor jurisdiccional, aunque por muy poco tiempo), etcétera (artículo 168 LOPJ).

4. El reparto de los asuntos

Donde hubiera dos o más juzgados del mismo orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos por normas de reparto prefijadas; éstas se aprobarán por la Sala de Gobierno del TSJ, a propuesta de la Junta de Jueces del citado orden. A petición de algunos de ellos, la Junta podrá liberar, total o parcialmente, a un juez del reparto de asuntos, si la buena administración de justicia lo requiere; tal acuerdo deberá aprobarlo la SG (artículo 167-1 LOPJ).

El reparto se realiza bajo la supervisión del juez decano, asistido por un SJ, y a aquel le corresponde resolver con *carácter gubernativo interno*, las cuestiones que se planteen, corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exacción de responsabilidad (artículo 167-2 LOPJ).

Como se ve, la organización y funcionamiento de la "maquinaria judicial, como administración" es compleja; pero casi nunca se confunde con la planta y trabajo jurisdiccionales.

VII. LA INSPECCIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

a) El CGPJ ejerce "la superior inspección y vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia", pudiendo realizar su pre-

sidente y vocales, por acuerdo del Pleno, visitas de información a tales órganos (artículo 171-1 y 2 LOPJ). También pueden ordenar a su servicio de inspección o a los presidentes de los tribunales inferiores que realicen inspecciones a juzgados o tribunales o recaben información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial (artículo 171-3 LOPJ); el Ministro de Justicia, por su parte, podrá instar del CGPJ que ordene la inspección de cualquier juzgado o tribunal; y dicho CGPJ notificará al ministro la resolución que adopte y las medidas adoptadas; sin perjuicio de las facultades del MF (artículo 171-4).

b) La inspección está organizada jerárquicamente: así, el presidente del TS inspecciona y vigila el funcionamiento de las salas y secciones de dicho TS; los presidentes de los TSJ hacen lo mismo en sus territorios; el presidente de la AN, inspecciona sus salas y los juzgados centrales (artículo 172 LOPJ); los jueces y presidentes de secciones y sala inspeccionarán los asuntos de que conozcan.

c) Las inspecciones, en su caso, se encomiendan a juez o magistrado de igual o superior categoría al inspeccionado (artículo 173), sin merma de su autoridad (artículo 175-2).

Comprende el examen "de cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del juzgado o tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, atendiendo especialmente a las exigencias de una pronta y eficaz tramitación de todos los asuntos" (artículo 176-1 LOPJ): se hace así eco la Ley del fenómeno del retardo en tal despacho, en muchas ocasiones imposible de evitar, dada la "masificación" de la justicia; se trata de problemas, en parte, de "planta". Pero la misma Ley se encarga de poner una frontera a tales inspecciones, para salvaguardar la independencia de los jueces y magistrados en el desempeño de la función jurisdiccional: "La interpretación y aplicación de las leyes hecha por los jueces o Tribunales, cuando administran justicia, no podrán ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección" (artículo 176-2 LOPJ en rel. con el 2 de la misma Ley).

El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los colegios de abogados y procuradores, en lo que les afecte; a tal fin se les notificarán de antemano de las circunstancias de la inspección (artículo 175-3 LOPJ).

El juez o magistrado inspector, realizada la inspección, redactará un informe sobre la misma, que remitirá a quien hubiere ordenado la inspección. No terminará una inspección, sin dar vista al inspeccionado,

a fin de que con respecto al acta de la inspección, pueda formular observaciones o precisiones (defensas, en definitiva) y remitirlas al órgano que ordenó la inspección (artículo 177-1 y 2 LOPJ).

El presidente de la SG o el CGPJ son los decisores y adoptarán, en su caso, las correspondientes medidas (artículo 177-3 LOPJ).

VIII. LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO

Existirán, en el TS, AN y TSJ para "llevar" la secretaría de la función de gobierno; en el TS habrá, además, un vicesecretario de Gobierno (artículo 178 LOPJ).

IX. LA COOPERACIÓN JURISDICCIONAL

La LOPJ denomina así al clásico "auxilio judicial", "Los Jueces y Tribunales —dice el artículo 273 LOPJ— cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional" (esto es, en los procesos y jurisdicción voluntaria). Ello, además de la obligación general de colaboración, para "todas las personas y entidades públicas y privadas" del artículo 17-1 LOPJ.

1. *La interna española*

La "cooperación jurisdiccional" es una secuencia de la pluralidad de juzgados y tribunales, que tienen "jurisdicción" territorial determinada; fuera de ella, naturalmente, no pueden ejercerla, y así, "se recabará la cooperación judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del juzgado o tribunal que la hubiere ordenado a ésta fuera de la específica competencia —funcional y objetiva, interpolamos— de otro juzgado o tribunal" (secuencia de la diversidad de procedimientos declarativos, ejecutivos y cautelares); artículo 274-1 LOPJ.

Hasta ahora, ha estado en vigor, una muy complicada regulación de las relaciones de auxilio judicial, haciendo intervenir en ellas a los órganos jurisdiccionales superiores, a las partes, a sus procuradores, etcétera; el "auxilio judicial" se convertía en una verdadera pesadilla en ocasiones (Anzizu Furest). Ahora, parece (?) que esto se va a solucionar; la clave (?), estaría en el nuevo sistema, que enuncia el artículo 274-2, con las excepciones —favorables a la economía procesal igualmente— del artículo 275.

"Art. 274-2. La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios."

[Lo que hubiera debido decir este artículo de principios, es que la petición de cooperación, puede siempre efectuarse "de oficio", tanto en los procesos penales, como en los demás, si se tratara de actos en que la iniciativa corresponde al juez o tribunal (por ejemplo las "diligencias para mejor proveer" civiles, laborales).]

El orden jurisdiccional penal, tiene preferencia destacada: "No obstante —dice el artículo 275 LOPJ— podrán los jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez competente."

Además, y por "razones de economía procesal", en los demás órdenes jurisdiccionales, "también podrán practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción, cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente" (artículo 275 a.f.).

Tales principios, estimamos, son sanos, pero precisarán de un buen desarrollo; téngase en cuenta que los defectos en el "auxilio judicial" constituyen una de las fuentes de retrasos en los procesos.

2. La internacional

La cooperación internacional, es fenómeno de gran futuro, necesario en general, para toda especie de órdenes jurisdiccionales de países civilizados, y en especial, en materia penal.

La primera fuente, deben ser los tratados internacionales —cada vez más numerosos, pero a veces no coherentes entre ellos mismos:

Los Juzgados y Tribunales españoles —dice el artículo 277 LOPJ— prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, y, en su defecto, en razón de reciprocidad, según lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 278.

1. Si se acredita la existencia de reciprocidad o se ofrece ésta por la autoridad judicial extranjera requirente, la prestación de cooperación internacional sólo será denegada por los Juzgados y Tribunales españoles:

1º Cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española" (aquí pueden producirse los conflictos, sobre todo en materia penal; *cfr.* el artículo 23 LOPJ).

2º Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad judicial requirente. [La LOP] no examina el caso de que la "competencia" sea de la administración española, exclusivamente.]

3º Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad (¿por qué utilizar esta palabra, tan proclive a conflictos en el ordenamiento español?) suficiente o se halle redactada en idioma que no sea el castellano.

4º Cuando el objeto de la cooperación sea manifiestamente contrario al orden público español.

2. La determinación de la existencia de reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno —se da al asunto carácter político—, a través del Ministerio de Justicia.

Esta determinación, ofrecerá graves dificultades y precisará de muy buena preparación especial para solucionarla.

BIBLIOGRAFÍA

FAIRÉN-GUILLÉN, *Comentarios a la Ley orgánica del Poder Judicial*, *cit.*, esp. pp. 117 y ss. y bibl. allí cit.; PRIETO-CASTRO, "El autogobierno de la Magistratura", Ponencia a la VI Reunión de Prof. españoles de Derecho Procesal (Madrid, 1970); SAINZ DE ROBLES, "Parlamento y Poder Judicial", en la revista *Poder Judicial*, núm. 12, 1984; DE COCA, LEDESMA, ALMAGRO, FAIRÉN-GUILLÉN, LÓPEZ-MUÑOZ, SERRA DOMÍNGUEZ, *El Jurado*, Mesa Redonda celebrada en la Universidad de Alicante, publ. 1983, *passim*; "Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1986"; GUASP, "Opinión sobre el autogobierno de la magistratura", en *Materiales de la VI Reunión anual de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas*, Madrid, 1970; ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, "En torno a la noción de un proceso preliminar", en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, 1974, México t. I; RAFAEL DE PINA, "La moralización del proceso", en *Scritti in memoria di Piero Calamandrei*, vol. II, Padua, 1954; CALAMANDREI, "Prefazione" a la obra de BECCARIA, *Dei delitti e delle*

pene, 2ª ed., Firenze, 1950; FAIRÉN-GUILLÉN, *La humanización del proceso: lenguaje, formas, contacto entre los jueces y las partes*, Amberes-Deventer, 1978 (ponencia general al VI Congreso Internacional de Derecho Procesal, Gante); el mismo, "Principios de oralidad, de escritura y de socialización en relación con nuestra Ley de Enjuiciamiento civil", en *RDPPr.Iber.*, 1981; arg. del mismo en *La Ley de reforma urgente de la LEC, de 6 de agosto de 1984*; ALMAGRO NOSETE, "El Derecho Procesal en los Estatutos de Autonomía", en *RDPPr.Iber.*, 1980-1; RAMOS GONZÁLEZ, "La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870: Principios que la informan", en *RGLJ*, 1970.

Obra colectiva *Iniciación al estudio del Derecho Comunitario Europeo* ("Consejo General del Poder Judicial", Madrid, 1984), con trabajos de PASTOR LÓPEZ, BUENO ARUS, BORRÁS RODRIGO, BOUZA VIDAL; PASTOR BORGOÑÓN, *Aspectos procesales de la extradición en Derecho Español*, Madrid, 1984; FERNÁNDEZ VIAGAS, "Cuestiones de competencia interjurisdiccional entre Tribunales de distinta nacionalidad", en *RDPPr.*, 1958; ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, "Las comunicaciones por correo, teléfono y radio en el derecho procesal comparado", en sus *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, cit., 1974, t. II; ANZIZU FUREST, "Aspectos sociológicos de la Ley de Enjuiciamiento civil: duración y costas del proceso", en *Para un proceso civil eficaz*, Barcelona, 1982; GUASP, *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 1943, I.